



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2021

Radicado: **110013103045 2020 0016500**
Proceso: **ACCIÓN EJECUTIVA**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **MARIO ENRIQUE RUEDA MACÍAS**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 22 de abril de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago (acumulación demandadas); a su turno, el ejecutado fue notificado por estado a la luz de lo preceptuado en el en el numeral 1 del artículo 463 del C.G del P., permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda acumulada como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor pagaré, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que el ejecutado funge como deudor y el banco demandado como legítimo tenedor.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

En el presente asunto, precisamente, la pasiva fue debidamente notificada por estado, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

Adicionalmente, se surtió en legal forma el emplazamiento de los acreedores del ejecutado según lo establecido en el numeral 2 del artículo 463 del C. G. del P., sin que hubiese concurrido alguno en la oportunidad legal, de modo que no existe un pronunciamiento adicional por proveer.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$13.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 097, del 6 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria